



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 34/2020 (3)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTORA: – **APODERADO:** LICENCIADO
DOMICILIO: CALLE DE, EN ESTA CIUDAD CAPITAL. **DEMANDADOS:** A LA
NEGOCIACIÓN DENOMINADA, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL Y A LAS CIUDADANAS, QUIEN DICE SER PROPIETARIA
DE LA NEGOCIACIÓN MENCIONADA Y A EN SU CARÁCTER DE JEFA
ADMINISTRATIVA DE DICHA NEGOCIACIÓN, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN
LA CARRETERA OAXACA, OAXACA. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA
JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **trece de enero de año dos mil veinte**, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las nueve horas con veintiocho minutos del día catorce del mismo mes y año de su suscripción, compareció la actora, a demandar A LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y A LAS CIUDADANAS, QUIEN DICE SER PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN MENCIONADA Y A EN SU CARÁCTER DE JEFA ADMINISTRATIVA DE DICHA NEGOCIACIÓN, QUIENES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA, OAXACA; el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de tres hechos, cada uno de ellos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cuatro fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2.- Agotados los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, con la asistencia del apoderado de la parte actora el licenciado, sin la asistencia de esta última, y con asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas desahogada a las diez horas con treinta minutos del día cinco de julio del año dos mil veintiuno, compareció únicamente el apoderado de la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por auto de misma fecha, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, concediendo en ese mismo acto el improrrogable término de dos días hábiles para que las partes formularan sus alegatos por escrito. Por auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, se le tuvo a la parte actora formulando sus alegatos y **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de Ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Tres es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123 fracción XX Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO: Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha trece de enero del año dos mil veinte, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.

A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos."*** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***"DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor."***-----

Se analizan las pruebas ofrecidas por la parte actora y tenemos que: -----

Resulta ocioso el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ya que, dada la inasistencia de la parte demandada al presente juicio, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y como consecuencia, por ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permita el precepto citado en primer término.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le favorece debido a que dentro de lo actuado en el presente juicio no existe dato u hecho que desvirtúe los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza: por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se de la fracción I del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma junta en consecuencia es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna en contrario. -----

Por lo anterior es procedente **CONDENAR** a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA; OAXACA; al pago de las siguientes prestaciones: Con base en el salario de \$472.42 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto que ganaba la actora ROSA ICELA CALVO RUIZ.-

SE CONDENA a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA; OAXACA; a pagar a la actora; por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$42,427.80 (CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.) de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.-

SE CONDENA a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA; OAXACA, a pagar a la actora; por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido, esto es el lunes veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve al veinticinco de noviembre del dos mil veinte, le corresponde la cantidad \$169,711.20 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.) en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2 mensual capitalizable al monto del pago.-

SE CONDENA a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA; OAXACA, a pagar a la actora; por concepto de **VACACIONES** en base al salario diario de \$471.42 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), la cantidad de \$9,730.10 (NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 10/100 M.N.), correspondientes a todo el tiempo laborado (20.64 días) de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en consulta.-

SE CONDENA a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA; OAXACA, a pagar a la actora; por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, la cantidad de \$2,432.52 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 52/100 M.N.) correspondientes a todo el tiempo laborado de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta.-

SE CONDENA a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA; OAXACA, a pagar a la actora; por concepto de **AGUINALDO** la cantidad de \$20,412.48 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 48/100 M.N.) (43.3 días) correspondientes a todo el tiempo laborado de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en estudio.-

SE CONDENA a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA; QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA; OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto que percibía la actora al momento del despido, el cual era de \$471.42 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.) diarios, salario que excede en demasía el salario mínimo vigente del año dos mil veinte, año en el que ocurrió el despido y que era de \$123.22 (CIENTOS VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo así llegando a tener como base el salario de \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del

Trabajo en consulta, y en consecuencia, le corresponde la cantidad de \$8,393.74 (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.) (34.06 DÍAS) por todo el tiempo de la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado “A”, fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.”*** -----

Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS** tomando en consideración que la actora en el hecho dos de su demanda señala que desde el inicio de la relación laboral desarrolló una jornada de trabajo de lunes a viernes de las siete horas a las diecinueve horas y los días sábados de las siete horas a las diecisiete horas; atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del 1 de diciembre del 2012, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte actora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido en la ley, es al actor a quien le corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante permitido en la ley, es al actor a quien le corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante, lo anterior según se advierte de la tesis de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido **“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.** - Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales.” En consecuencia, dado que la actora no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestre la jornada extraordinaria posterior a las nueve horas semanales legalmente permitidas por la ley laboral, al no demostrar la parte actora su carga procesal, solo procede condenas al pago de las 9 horas extras semanales que la parte demandada tiene la obligación de pagar y no lo hizo; por lo que tenemos que existieron un total de 147.58 semanas laboradas durante el tiempo que duró la relación laboral, que fue de dos años, diez meses y dos días; por lo que laboró un total de 1328.22 horas extras, todas ellas pagaderas al doble la hora, que a razón de salario diario de \$471.42 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.) dividido entre ocho resulta en \$58.92 pesos la hora; correspondiéndole a la actora la cantidad de \$156,517.44 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 44/100 M.N.). La anterior condena se hace de conformidad a lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia invocada. - - -

SE CONDENA a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA, QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA, OAXACA; a pagar a la actora, **MEDIAS HORAS** para su cuantificación se tomará en cuenta que los días sábados (semanalmente) existió solamente una media hora, además de que durante toda la relación de trabajo existieron 147.58 semanas, en consecuencia, se generaron un total de ciento cuarenta y siete punto cincuenta y ocho medias horas (147.58); que sobre el salario diario de \$471.42 (CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), dividido entre ocho horas, nos da \$58.92 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 92/100 M.N) la hora, y este dividido entre dos, nos da \$29.46 (VEINTINUEVE PESOS 46/100 M.N.) la media hora. Por lo anterior, **SE CONDENA** a la demandada C. LAURA NIDIA LICEA VASQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA, QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA, OAXACA, al pago de la cantidad de \$4,347.70 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.-

SE CONDENA a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA, QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR**, en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES**, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad líquida que corresponde a cada trabajador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: *“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida”*. -----

TERCERO. SE ABSUELVE a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA, QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA, OAXACA del pago de **DIFERENCIAS SALARIALES**, ya que la carga de la prueba le corresponde a la actora, sin embargo, no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pretensión, por lo que **SE ABSUELVE** al demandado de esta reclamación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Laboral, tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.), página 1467, de rubro : ***“PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.*** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. -----

CUARTO. - SE ABSUELVE a la C.:..... CON DOMICILIO EN LA CARRETERA OAXACA, ya que como se desprende de autos, el trabajador le atribuyó el carácter de JEFA ADMINISTRATIVA , por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: ***“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.*** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.” -----

QUINTO. – Por lo que respecta a los demandados A QUIEN RESULTE SER EL PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN; OAXACA, resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto máxime que en autos no quedó demostrado que persona física o moral sea propietario o responsable de la fuente de trabajo denominada A QUIEN RESULTE SER EL PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN; OAXACA, por tanto, **SE ABSUELVE** A QUIEN RESULTE SER EL PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y

FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN; OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191457. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: II.T. J/8. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1056. Rubro y Texto: **“CONDENA, RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISÓ EL NOMBRE DEL DEMANDADO.** *Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca alguna persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.”* Así como la diversa Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: X.2o.12 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 1007. Rubro y Texto: **“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.** *Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente.”* y la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: II.T. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1098. Rubro y Texto: **“PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.** *La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.”* -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se -----

RESUELVE:

PRIMERO. – La actora; acreditó parcialmente la procedencia de su acción y los demandados,; POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y A LAS CIUDADANAS QUIEN DICE SER PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN

ADMINISTRATIVA DE DICHA NEGOCIACIÓN, QUINES TIENEN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA , OAXACA, no comparecieron a juicio en donde: - - - -

SEGUNDO.- SE CONDENA a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA , QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA , OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en los considerandos **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados.-----

TERCERO. - SE ABSUELVE a la demandada C., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA , QUIEN TIENE SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA CARRETERA , OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos ahí señalados.-----

CUARTO. - SE ABSUELVE a la C.....: **CON DOMICILIO EN LA CARRETERA**: **OAXACA**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda, por los motivos y consideraciones descritas en el considerando **CUARTO** el cual se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.-----

QUINTO.- SE ABSUELVE a A QUIEN RESULTE SER EL PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN , OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda, por los motivos y consideraciones descritas en el considerando **QUINTO** el cual se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.-----

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.**-----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**